

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, remitido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sanción interpuesta en contra del señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.** Sírvase Proveer


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA SANCIÓN
INCIDENTISTA.: MANUELA DARAVIÑA TROCHEZ
AGENTE OFICIOSA: FRANCIA ELENA TROCHEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-007-2021-00543-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto 600 del 04 de marzo del 2022 a través del cual se interpone sanción en contra del señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia 392 del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali amparó el derecho fundamental de SALUD a la señora **MANUELA DARAVIÑA TROCHEZ** y le ordenó a **EMSSANAR EPS S.A.S.** “(...) que, dentro las próximas VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y preste efectivamente el servicio de atención domiciliaria o «home care», conforme lo prescrito por el médico tratante en la historia clínica del 26 de noviembre de 2021.”

Aduciendo el incumplimiento de la sentencia por parte de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, siendo 24 de enero del 2022 la señora **MANUELA DARAVIÑA TROCHEZ** a través de su agente oficiosa **FRANCIA ELENA TROCHEZ** promovió incidente de desacato con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El juez de primera instancia profirió tres (03) autos tendientes a que se acreditara el cumplimiento de la sentencia y su posterior sanción al incurrir en desacato, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente forma:

- Auto 087 del 24 de enero de 2022 por medio del cual se dispuso:
“(...) REQUERIR al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de **EMSSANAR S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al

recibo de la pertinente comunicación, de cumplimiento de la Sentencia 392 del 15 de diciembre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

(...) De no proceder conforme lo ordenado en el numeral anterior, se ordenará compulsar copias ante la autoridad competente, para que abra investigación disciplinaria en contra del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S., y por las mismas razones se abrirá el respectivo incidente de desacato (Art. 27 Decreto 2591 de 1991). Para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

(...) CONMINAR a la accionada EMSSANAR S.A.S., a indicar los datos de la persona responsable del cumplimiento de las Sentencias de tutela.”

- Auto 202 del 07 de febrero del 2022 por medio del cual se dispuso:
*“(…) DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra en contra del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S., por el no cumplimiento de la Sentencia 392 del 15 de diciembre 2021.
(...): ORDENAR al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S., a dar cumplimiento a la Sentencia 392 del 15 de diciembre, so pena hacerse acreedor de las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 ”*
- Auto 600 del 04 de marzo del 2022 por medio del cual se dispuso:
*“(…) DECLARAR que el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S. ha incurrido en desacato a la orden impartida mediante Sentencia T – No. 392 del 15 de diciembre de 2021, proferida en el proceso de la referencia, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora MANUELA DARAVIÑA TROCHEZ a través de su agente oficioso FRANCIA ELENA TROCHEZ.
(...) SANCIONAR al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S., al pago de multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que deberá ser cancelada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, mediante consignación que se hará en la cuenta Nacional DTN Multas y Caucciones No. 30070000030-4 en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario, conminando al funcionario al cumplimiento del fallo de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida por este despacho y arresto por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
(...) POR SECRETARÍA comuníquesele a las partes la anterior decisión por el medio más expedito. (...)”*

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arribadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto 600 del 04 de marzo del 2022 a través del cual se interpone sanción por incurrir en desacato, no obstante, se observa que se ha configurado una causal de nulidad que es del caso declarar.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De lo anterior, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

En un intento de dar aplicación a las disposiciones esbozadas en el artículo en cita, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali emitió el auto 087 del 24 de enero de 2022 REQUIRIÓ al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S. y en esa misma providencia dispuso de manera simultánea se dispuso COMPULSAR copias ante la autoridad competente, para que abra investigación disciplinaria en contra del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S. para lo cual se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia.

De la simple lectura del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, podría entenderse que, si el directo responsable no da cumplimiento al fallo una vez vencidas las 48 horas siguientes, el juez constitucional se debe dirigir directamente al superior de éste para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario.

No obstante, considerando que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público y en el presente asunto operó a petición de la parte interesada, una vez recibido el memorial con asunto “*SOLICITUD INCIDENTE DESACATO*”, el juzgado debió oficiar inicialmente al directo responsable otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas a efectos de que acreditara el cumplimiento y en caso de haberse vencido dicho término no lo hubiese hecho, dirigirse al superior jerárquico con el fin de que lo requiriera respecto del cumplimiento de la sentencia y le diera apertura al correspondiente proceso disciplinario.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela.

Es así que, “(...) por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, así como se identificó plenamente al directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela, debió identificarse específicamente al superior jerárquico del señor señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutelas de EMSSANAR S.A.S. y no simplemente limitarse a “*compulsar copias ante la autoridad competente para que abra investigación disciplinaria*”.

En un caso similar al que hoy nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de auto del 10 de noviembre del 2021 con magistrado ponente FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, declaró la nulidad por considerar vulnerado el debido proceso del incidente de desacato, pues se pretermitió una condición de procedibilidad.

En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “*todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*” (Sentencia T-606 de 2011 reiterada por la Sentencia SU-034 de 2018).

En conclusión, considerando que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no le dio la oportunidad al directo responsable de acreditar el cumplimiento de la sentencia sin antes dirigirse al directo responsable pretermitiendo un presupuesto procesal y que NO individualizó al superior jerárquico, ello trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental consultado, a partir del Auto interlocutorio No. 2040 del 17 de noviembre del 2021.

Por otra parte, es preciso advertir que entre la apertura del trámite incidental y el auto a través del cual se resuelve transcurrieron más de 10 días.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo dispuesto lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014 en la que se indica que:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.”

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Aunado a lo anterior, entre la expedición del auto a través del cual se resuelve el desacato y su notificación transcurrieron cuatro (04) días, debiendo haberse efectuado de manera inmediata y por el medio más expedito.

Finalmente, entre la expedición del auto a través del cual se resuelve el desacato y el envió a la oficina judicial para que fuera repartida entre los jueces laborales del circuito con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sanción transcurrieron once (11) días.

Las conductas evidenciadas denotan negligencia en el trámite de las acciones constitucionales, por lo que se debe ADVERTIR al señor Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales a saber **OLIVER SANTOYO VARGAS** que en caso ser reincidente en el incumplimiento de la normatividad, se le compulsarán copias ante las autoridades respectivas para que adelanten las investigaciones correspondientes e impongan las sanciones pertinentes.

DECISIÓN

Habiéndose agotado las anteriores, consideraciones, resulta necesario que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales rehaga el trámite del Incidente de Desacato, atendiendo lo dispuesto en esta providencia, de tal manera que se garanticen a las partes los derechos de defensa y libre acceso a la administración de justicia que les asisten.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto 087 del 24 de enero del 2022 inclusive, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

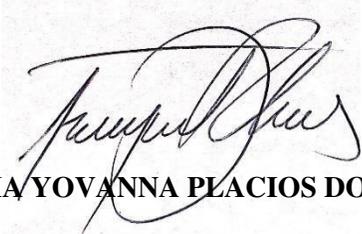
SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción al juzgado de origen, con el fin de que rehaga el trámite de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR al señor Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales a saber **OLIVER SANTOYO VARGAS** que en caso ser reincidente en el incumplimiento de la normatividad, se le compulsarán copias ante las autoridades respectivas.

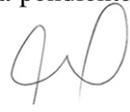
NOTIFIQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PLACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de corrección aritmética pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES VELASCO LOZADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00503-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 520

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENTA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega memorial a través del cual solicita sea remitido el presente asunto al Honorable Tribunal Superior, con el fin que sea resuelta solicitud de aclaración y corrección aritmética de la Sentencia No. 003 del 22 de enero de 2022.

Así las cosas, como quiera que esta Juzgadora encuentra procedente dicha solicitud, se ordenará remitir el expediente, al Despacho de la Magistrada CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, del Honorable Tribunal Superior de Cali, toda vez que la solicitud está encaminada a la corrección de la sentencia proferida en segunda instancia.

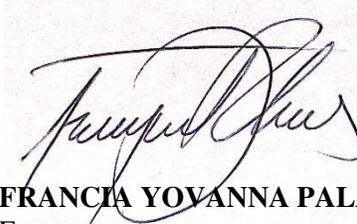
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

REMITIR el presente proceso al despacho de la Magistrada **CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**, con el fin de resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de que se rinda dictamen. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ
COUNTRY CLUB ADMINISTRACIONES
HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 502

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que ya se acreditó el pago de honorarios y la remisión de la historia clínica del actor, deberá ordenarse a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que informe sobre la experticia que se le ordenó realizar.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que informe sobre el trámite de la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hay respuesta del oficio a Liberty y el actora allegó historia clínica. Hay un memorial de la EPS SALUD TOTAL que no va dirigido a este despacho y que no incluye la certificación de incapacidades que se le está solicitando. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO
DDOS: CONSTRUCCIONES ND S.A.S. -CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2021-00066-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, deberán ponerse en conocimiento las respuestas recibidas y habrá de requerirse para la obtención de la información faltante, so pena de sanción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por SEGUROS LIBERTY.

SEGUNDO: GLOSAR al sumario la historia clínica del demandante y ponerla en conocimiento de las partes.

TERCERO: REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL para que de MANERA INMEDIATA remita CERTIFICACIÓN respecto de las incapacidades emitidas y pagadas en favor del señor GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía 79.680.361. ADVERTIR que en caso de incumplimiento se impondrá MULTA de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicita adición a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA

DDO: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD: 76001-31-05-012-2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial se procedió a verificar el sumario encontrado que le asiste razón a la apoderada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, puesto que en efecto, en el numeral noveno de la sentencia No. 260 del 10 de agosto de 2021, se condenó a SKANDIA en costas en favor esa entidad y al momento de hacer la respectiva liquidación se omitió su inclusión.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada por la togada es procedente, se procederá a incluirlas en la liquidación, aclarando que el monto fijado, corresponde al salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia, es decir, \$908.526. Por tanto, la adición a la liquidación, queda así:

COSTAS A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y A CARGO SKANDIA S.A.:

<i>Costas primera instancia</i>	\$ 908.526
TOTAL:	\$ 908.526

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) MONEDA CORRIENTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría del despacho el 7 de marzo de 2022, incluyendo las costas ordenadas en sentencia a cargo de SKANDIA y a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el litis no ha designado apoderado, el 8 de febrero de 2022 respondió al requerimiento efectuado que se encontraba enfermo y que haría la designación apenas solventara su situación de salud, pero ya pasó más de un mes sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
LITIS: JOHN JAILER MUÑOZ ALOS
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.
RAD.:760013105-012-2021-00256—00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el señor JHON JAILER MUÑOZ ALOS hasta la fecha no ha designado apoderado, habrá de requerírsele por última vez, so pena de asumir el proceso sin representación judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al señor JHON JAILER MUÑOZ ALOS para que designe apoderado judicial que asuma su defensa en este sumario, so pena de que el proceso continúe sin representación judicial. Envíese la respectiva comunicación a través de correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL PILAR MEJÍA

***DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.***

RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que el auto interlocutorio No. 10004 del 22 de marzo de los corrientes, ingresa solo hasta hoy para ser notificado por anotación en **ESTADOS**, debido a que se registró erróneamente en el proceso 2020-0004.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

***REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELVIRA ZABALA CASTRO
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00004-00***

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que el auto interlocutorio No. 1004 del 22 de marzo de los corrientes, fue anotado erróneamente en este proceso, debido a que verdaderamente corresponde al 2022-004.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda, manifestarse sobre la reforma a la demanda y realizar vinculación de las litis por activa. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL PILAR MEJÍA

LITIS POR ACTIVA:

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01004

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que, se tiene que en el sumario obra contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Por lo que se tendrá como contestada la misma.

Adicionalmente no se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador dentro del término legal. Por lo que se tendrá por no reformada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la **sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega sustitución de poder, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder a la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** para que ejerza su defensa judicial, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, aunque se observó que en el expediente se menciona a la señora **ANA DILIA DELGADILLO** como madre de **DANIEL LÓPEZ** no se vinculará al proceso como Litis pasiva porque se encontró prueba de su muerte el 25 de noviembre de 2008, siendo esta anterior al deceso del causante **MANUEL ANTONIO LÓPEZ.**

Ahora bien, de un estudio minucioso del expediente se pudo evidenciar que son necesarios los siguientes procesos, con el fin de lograr una adecuada integración a la litis:

RADICADO	DTE	DDO	JUZGADO	TEMA
76001311000720060009300	Manuel Antonio López		Juzgado 007 de familia de Cali	Cesación por divorcio. Relig. Mutuo Acuerdo
76001400303420180070400	Álvaro Torres	Manuel Antonio López	Juzgado 034 Civil Municipal de Cali	Ejecución por sumas de dinero
11001311000520080011801	Manuel Antonio López		Juzgado 005 de familia de Bogotá	Curaduría
76001311000120210045300	Angelica María López	Manuel Antonio López	Juzgado 001 de familia de Cali	Sucesión por causa de muerte
76001311000620210042800	María Del Pilar Mejía Miranda	Hdros De Manuel Antonio López	Juzgado 006 de familia de Cali	Unión marital de hecho
47001410500120160041700	Manuel Antonio López	Colpensiones	Juzgado 001 municipal de	Incrementos 14 %

			pequeñas causas laborales de santa marta	
--	--	--	--	--

Igualmente, se denota que es necesario vincular al señor **DANIEL LÓPEZ** teniendo en cuenta que le fue concedida por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el 100% de la pensión del causante y a **JENNY ERDELLAN CRUZ** quien también realizó la solicitud para obtener la pensión por considerarse beneficiaria a la misma. Conforme a lo anterior, se integrarán al proceso como Litis por activa.

Por lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente a los referidos litis conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en el sumario se denotan las siguientes direcciones para lograr la notificación de **JENNY ERDELLAN CRUZ**, calle 9 No 9 -46 de apto 1056 de Cali o Calle 11 N # 27 - 07. Sumado a ello se, se ordena a oficiar a **NUEVA EPS S.A** con el fin de que informe las direcciones de notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO**, como quiera que los mismos están afiliados a dicha **EPS**, como consta en la consulta del **ADRES**, que ordena glosar.

Para finalizar, se ordena a las partes que en caso de conocerlo informen las direcciones notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**. Para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**. en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: ABSTENERSE de vincular como Litis por pasiva a la señora **ANA DILIA DELGADILLO**.

SÉPTIMO: OFICIAR a los siguientes Juzgados con el fin de obtener copia de los siguientes procesos:

RADICADO	DTE	DDO	JUZGADO	TEMA
76001311000720060009300	Manuel Antonio López		Juzgado 007 de familia de Cali	Cesación por divorcio. Relig. Mutuo Acuerdo
76001400303420180070400	Álvaro Torres	Manuel Antonio López	Juzgado 034 Civil Municipal de Cali	Ejecución por sumas de dinero
11001311000520080011801	Manuel Antonio López		Juzgado 005 de familia de Bogotá	Curaduría
76001311000120210045300	Angelica María López	Manuel Antonio López	Juzgado 001 de familia de Cali	Sucesión por causa de muerte
76001311000620210042800	María Del Pilar Mejía Miranda	Hdros De Manuel Antonio López	Juzgado 006 de familia de Cali	Unión marital de hecho
47001410500120160041700	Manuel Antonio López	Colpensiones	Juzgado 001 municipal de pequeñas causas	Incrementos 14 %

			laborales de santa marta	
--	--	--	--------------------------	--

OCTAVO: VINCULAR como Litis por pasiva a los señores **DANIEL LÓPEZ** y **JENNY ERDELLAN CRUZ**.

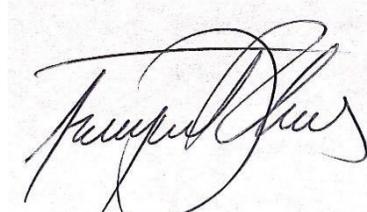
NOVENO: NOTIFICAR a los señores **DANIEL LÓPEZ** y a **JENNY ERDELLAN CRUZ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: OFICIAR a **NUEVA EPS S.A** con el fin de que informe las direcciones de notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y el señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO**

UNDÉCIMO: GLOSAR las consultas realizadas en el **ADRES**.

DUODÉCIMO: ORDENAR a las partes que en caso de conocerlo informen las direcciones notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO**.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
NAC/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que existe solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESUS ANTONIO REZA SALAS

DDO: NACIONAL DE ASEO S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1049

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado la adición del mandamiento de pago en el sentido de incluir las costas del proceso ordinario a la que fue condena la ejecutada, dicha solicitud había sido negada pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

Adicional a ello, requiere que las medidas cautelares respecto de unos bienes inmuebles que aduce son de propiedad de la ejecutada, fundamenta su solicitud en que si bien es cierto el despacho indicó que la se libraría la medida únicamente cuando se tuviera respuesta por parte de la entidades bancarias oficiadas, a su juicio al ser una medida incierta debe accederse a su pedimento.

Al respecto debe advertirse, que por naturaleza todas las medidas cautelares resultan ser inciertas hasta su perfeccionamiento, por lo que mal haría el despacho en acceder a embargar de manera indiscriminada los bienes de la ejecutada, desconociendo que no solo se podría presentar un exceso de embargo, sino que la afectación de la entidad llamada a juicio resultaría ser desproporcionada frente a las obligaciones que tiene respecto del demandante.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por la solicitante, las medidas cautelares decretadas por el despacho, si resultaron ser efectivas, pues el día de hoy al consultar el reporte diario de depósitos constituidos en el Banco Agrario, se observó que fue constituido el titulo judicial Nro. 469030002757498 por valor de \$85.000.000 en favor del presente asunto, suma que satisface el límite de la medida cautelar y en consecuencia no puede acceder a lo solicitado.

Finalmente, el día de hoy se ha recibido correo electrónico por parte de la representante judicial de la entidad ejecutada, solicitando le sea compartido el link del expediente digital, afirmando adicionalmente que el mandamiento de pago librado en el presente asunto no les ha sido notificado. En atención a la solicitud efectuada, y toda vez que las medidas cautelares fueron perfeccionadas, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 3 del auto No 628 del 24 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

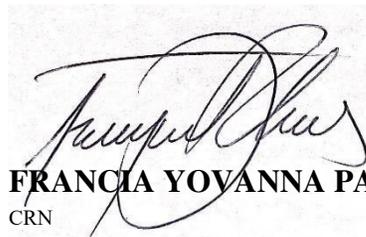
PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de librarlo contra la sociedad **NACIONAL DE ASEO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JESUS ANTONIO REZA SALAS** la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.722.545,89)**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad ejecutada conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del auto que libró mandamiento de pago al representante legal de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YOLANDA CALERO BUSTOS, FABIOLA OSPINA AMADOR, JOSÉ ANTONIO SILVA MÁRQUEZ, NUVIA ESTELA JURADO GAVIRIA, JAIRO MURILLO, MERY TERESA RUIZ SANTIAGO y RAMON ARTURO CÁRDENAS

DDO.: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – Dirección de desarrollo administrativo.

RAD.: 760013105-012-2022-000125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001039

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder, éste no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la entidad demandada, puesto que se refiere a “**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Dirección de desarrollo administrativo**” sin embargo, de la Ley 1933 de 01 agosto de 2018, se permite evidenciar que la demandada responde al nombre de **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.
 - b. Independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado desconoce el canal digital de la parte pasiva, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envió por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado. Se hace especial énfasis en que debe poder constatar que cuales fueron efectivamente los documentos enviados.

- b. Por otra parte, al revisar la demanda se notan que son varios los demandantes, lo cual se constituye como acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

*“**ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...) También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

(...) Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.” (negrilla y subrayados propios)

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de varios demandantes en contra del **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

- **Igualdad de causa:** Dicho término se refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos. Para el caso concreto, los hechos únicamente coinciden en la entidad que pagó la prestación. No obstante, las modalidades de pensión son totalmente diferentes, de las resoluciones se puede denotar que se reconocieron pensiones invalidez, pensiones de jubilación y pensiones de jubilación anticipada.
- **Mismo objeto:** en lo atinente al objeto, aún cuando lo que se pide, es la reliquidación y reajuste de su pensión, resulta insuficiente para afirmar que hay unidad de objeto, debido a que *i)* no es un mismo acto administrativo que reconoce las pensiones; *ii)* las prestaciones deprecadas no tienen un mismo origen como se dijo anteriormente; *iii)* los montos deprecados son diferentes; *iv)* los extremos cronológicos reclamados son diferentes para cada caso.
- **Mismas pruebas:** en lo referente a las pruebas, cada uno de los demandantes aportó documentales las cuales sólo podrían tener utilidad para su caso en concreto, un ejemplo de

ello son las resoluciones, las reclamaciones administrativas, las afiliaciones al sindicato, etc.

En ese orden de ideas, se evidencia una indebida acumulación dado que no se presenta identidad en ninguno de los elementos enunciados y estudiados con anterioridad. Sin embargo, la norma en cita refiere que si no se cumple con la identidad y sí con los tres (3) numerales del inciso primero, se entendería saneada la falencia, en caso de que no se formule como excepción previa, así las cosas, procede el despacho a verificar el cumplimiento en el presente asunto de los numerales enunciados.

- ***Que el juez sea competente para conocer de todas:*** considerando que lo pretendido son reliquidaciones y reajustes en la pensión, el juez laboral de primera instancia en efecto es el competente.
- ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias:*** Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indexación e intereses, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- ***Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:*** siendo consecuentes con lo expuesto en el numeral 1., el procedimiento para adelantar cada uno de sus pedimentos es el ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, debe subsanar los errores puestos en conocimiento, de tal forma que el togado deberá excluir a aquellos demandantes que no cumplan con los requisitos expuestos para la correcta acumulación de pretensiones, o, aportar nuevos documentos bajo los cuales se habilite la figura ya referida. Igualmente, debe corregir lo dispuesto como rubros excluyentes.

- c. Se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los demandantes, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
- d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. Lo primero que debe decirse es que todas las peticiones deben estar agrupadas en un solo acápite, de ello, que aquellas expresadas en **VI. HECHOS Y OMISIONES**, deben ser trasladadas y debidamente acompañadas con las existentes.
 - ii. En la petición **TERCERA** es necesario que se indique por cada uno de los demandados, tipo de pensión, monto reconocido, monto que se pretende sea dado, puntos dados y los que debieron darse. Adicionalmente, debe expresar cual es el artículo que lo contempla y como inciden dichos puntos en la cuantía de la prestación.
 - iii. De igual forma debe indicar en dicha pretensión desde que fecha pretenden que se reconozca los derechos deprecados.
- e. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. Las transcripciones realizadas en los múltiples hechos deben ser eliminadas y estar debidamente soportadas en las pruebas documentales.
 - ii. Debe establecer supuestos facticos que fundamenten el porqué debe incrementarse los puntos. No obstante, no se está solicitando transcripciones del artículo, sino los supuestos de hecho de cada demandante que lo hace acreedores a los mismos.
 - iii. Adicionalmente, todos los supuestos facticos deben estar enumerados y clasificados, lo anterior con el fin de garantizar una adecuada defensa.

- f. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.
- g. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a:
 - i. No se denotan el sumario la “Resolución No 4122.1.21. SRH 3423 de diciembre de 2007 (...)”, “Resolución autenticada No. 41.42.1.21.2822, Resolución Autenticada No. 41.22.1.21.SRH-1756 de junio 29 de 2008 (...)”, y la “Resolución No. 4122.1.21.19 de enero 11 de 2012” de ello que deba aportarlas.
 - ii. Tampoco se denota ninguna de las sentencias ni audiencias enunciadas de los literales **A** a la **D**
 - iii. Adicionalmente, con el fin de individualizar las reclamaciones administrativas con sus respectivos anexos, deberá establecer cuales documentos contiene cada una o los folios que lo comprenden.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

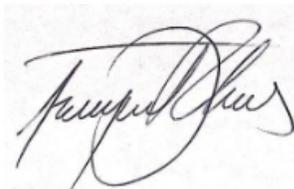
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA LUISA VELEZ RUIZ

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001048

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- a. Debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y la parte pasiva, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se expresa:
 - i. En el hecho **TERCERO** no es claro y ni preciso al no establecer las semanas cotizadas para dejar causado el derecho deprecado.
 - ii. Los supuestos facticos **PRIMERO** y **SEGUNDO** relatan hechos parecidos, de ello que sea necesario que elimine los a partes iguales.
 - iii. Debe aclarar el hecho **QUINTO**, en la medida en que como esta redactado pareciera que la señora **ADELINA CARABALI ARAUJO** es su poderdante.
 - iv. Es necesario que informe en el supuesto factico **SÉPTIMO** si conoce si los hijos del causante cuentan con alguna discapacidad.
- c. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, debido a que en la parte de los anexos se allegan más pruebas documentales que las enlistadas, siendo necesario que las individualice en su totalidad.
- d. Las producciones textuales realizadas en el acápite nombrado **DERECHO** deben ser suprimidas y trasladadas al acápite de fundamentos de derecho.
- e. En lo atinente a la demanda es necesario que se allegue completa, ya que se denota que esta se encuentra cortada en varias de sus páginas por lo que se dificulta la lectura completa de esta.
- f. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - i. Respecto a la petición **PRIMERA** debe indicar la fecha de causación y el monto de la prestación. De igual manera, debe indicar la disposición normativa que la contiene
 - ii. En la petición **SEGUNDA** se encuentra en ella incorporadas dos pretensiones, las cuales deben ser debidamente individualizadas y enumeradas. Igualmente, en el reconocimiento y pago de los intereses moratorias debe establecerse desde que momento se espera que estos sean reconocidos.

- iii. Resulta necesario indicar que en el acápite nombrado petición, se establece que la acción se inicia **COLPENSIONES**, de ello que deba acompasar todos los apartados a **PORVENIR** por se esta la entidad realmente accionada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

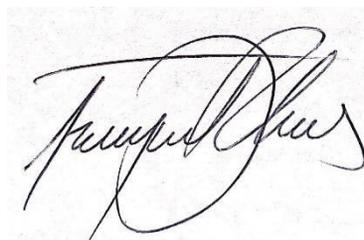
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILMER MESSU CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.134.346 y portador de la tarjeta profesional No. 365.969 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

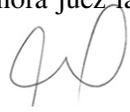
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VCG/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIRA ESPERANZA JURADO – KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO.
JOSEPH ALEJANDO GÓMEZ JURADO.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001050

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- I.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a.** El supuesto factico **TERCERO** contiene múltiples supuestos facticos que deben ser separados y debidamente enumerados.
 - b.** Los hechos no sustentan las pretensiones, ya que de lo narrado no se puede denotar las semanas exigidas durante de la vigencia de la Ley 100 de 1993, de modo tal que deba indicar los empleadores que no aparecen relacionados la historia laboral y los tiempos dentro de los cuales trabajó, a fin de completar la historia laboral del causante. En esa misma línea, tampoco se realizan hechos que fundamenten la convivencia de la compañera permanente.
 - c.** Respecto de los hijos del causante, **KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO** y **JOSEPH ALEJANDO GÓMEZ JURADO**, resulta necesario que se indique si actualmente se encuentran estudiando.
 - d.** Adicionalmente, se denota en las declaraciones extra juicio que existen dos hijos menores de edad. Por tanto, deberá establecer quienes son, allegando las respectivas evidencias sobre su calidad (registros civiles de nacimiento).

- II.** Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a)** Debe indicar en las peticiones **PRIMERA, CUARTA y SÉPTIMA** en que porcentaje aspira que se otorgue la respectiva prestación.
 - b)** Debe indicar en las peticiones **SEGUNDA, QUINTA y OCTAVA** a cuanto ascenderían las mesadas causadas.

- III.** De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y los demandantes, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

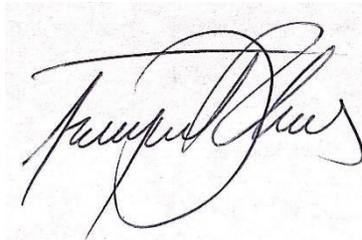
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.839.455 y portador de la tarjeta profesional número 346.750 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON FREDY GRAJALES QUICENO
DDO: TEST&ENGINEERING SERVICES S.A.S Y GASES DE OCCIDENTE S. A
E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 75 del C.G.P. en atención a que el poder fue otorgado simultáneamente a las **FARLADY ZAPATA MARISCAL** y **ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía número 66.837.887, portadora de la Tarjeta Profesional número 100.237 del C.S.J., cédula de ciudadanía número 1.151.952.217 y portadora de la Tarjeta Profesional número 273.675 del C.S.J, respectivamente.

A pesar de que omite especificar quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien ejerciera el poder, sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho al momento de instaurar la demanda sin hacer ninguna salvedad, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se expresa:
 - i. No se formulan hechos que sustenten las reclamaciones aducidas por concepto de prestaciones sociales, de ello, que deba hacerlo para que esta agencia judicial pueda denotar que es lo adeudado.
 - ii. Debe indicar en cada aparte de la demanda las calidades de las demandadas (empleador, dueño de la obra, simple intermediarios, etc) de modo tal que resulte evidente la responsabilidad jurídica que se pretende achacar a cada una de las demandadas.
 - iii. Es necesario que, en el hecho **QUINTO**, de manera numerada, explique a grandes rasgos cual era el rango del demandante y su calificación. Igualmente, deberá aclarar de que dependían la clasificación en uno u otro.
 - iv. Respecto del supuesto factico **SEXTO** es necesario que indique varias situaciones:
 - Como se calculaban las compensaciones. De ello, que se necesario que indique numero de visitas, rango en que se encontraban y demás elementos que permitan establecer su cuantificación.
 - Debe expresar explicar que significa ANS, en que consiste y cómo surge su pago.
 - Igualmente, debe expresar porque rubro se pagaba un extra- movilización y de que dependía dicho pago.
 - b. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - i. Resulta necesario que indique en la petición **PRIMERA** desde que fecha inició el contrato.
 - ii. En la pretensión **SEGUNDA** que hace referencia a declarar el despido sin justa causa por parte de las empresas **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** y **TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.** Sin embargo, dicha declaración supondría que ambas son empleadoras,

- situación que no ha sido defendida en los hechos de ello que deba acompasar todo, definiendo claramente las calidades. Igualmente, debe manifestar cuando finalizó el mismo.
- iii. En la petición **TERCERA** es necesario que cuantifique la prestación, indicando salario base + todos los complementos legales que a su criterio debe tener, el número de días y el monto que debe pagarse en su totalidad.
 - iv. Los múltiples pedimentos realizados en la petición **CUARTA** deben estar separados. Adicionalmente, debe mencionar cuales prestaciones sociales reclama. Así mismo, debe indicar el salario diario + todos los complementos legales que a su criterio debe tener junto al monto adeudado hasta el momento de la presentación de la demanda.
- c. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- d. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y las apoderadas, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada uno de los demandados, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VCG/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR SIXNEILLYS DEL VALLE MARTINEZ VILLALBA
REPRESENTANTE LEGAL: FATIMA MORA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **FATIMA MORA** quien actúa en representación legal del menor **SIXNEILLYS DEL VALLE MARTINEZ VILLALBA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **SIXNEILLYS DEL VALLE MARTINEZ VILLALBA** quien está representado legalmente por **FATIMA MORA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

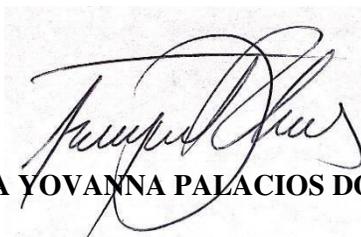
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR MATEO CRIOLLO CARABALI
REPRESENTANTE LEGAL: JESSICA CARABALI
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **JESSICA CARABALI** quien actúa en representación legal del menor **MATEO CRIOLLO CARABALI**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **MATEO CRIOLLO CARABALI** quien está representado legalmente por **JESSICA CARABALI** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

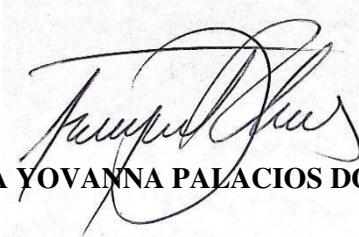
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR LUCIANA VERA HURTADO
REPRESENTANTE LEGAL: KATHERIN YULIANA VERA HURTADO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **KATHERIN YULIANA VERA HURTADO** quien actúa en representación legal del menor **LUCIANA VERA HURTADO**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **LUCIANA VERA HURTADO** quien está representado legalmente por **KATHERIN YULIANA VERA HURTADO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

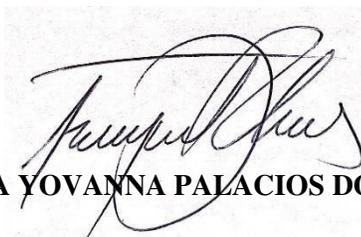
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR NICOLAS TORRES VALENCIA
REPRESENTANTE LEGAL: LEYDI MILENA VALENCIA BARONA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **LEYDI MILENA VALENCIA BARONA** quien actúa en representación legal del menor **NICOLAS TORRES VALENCIA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **NICOLAS TORRES VALENCIA** quien está representado legalmente por **LEYDI MILENA VALENCIA BARONA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

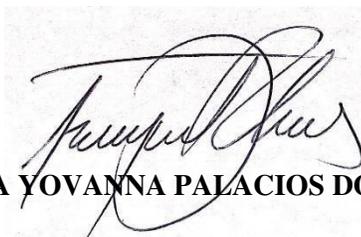
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR JHONATAN MEJIA GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL: MARINA GOMEZ CRIOLLO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **MARINA GOMEZ CRIOLLO** quien actúa en representación legal del menor **JHONATAN MEJIA GOMEZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JHONATAN MEJIA GOMEZ** quien está representado legalmente por **MARINA GOMEZ CRIOLLO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

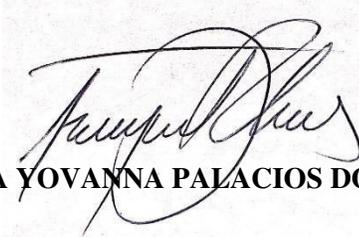
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR BRITNY VALERIA SANCHEZ VALENCIA
REPRESENTANTE LEGAL: ANGY VANESSA VALENCIA
BENAVIDES
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **ANGY VANESSA VALENCIA BENAVIDES** quien actúa en representación legal del menor **BRITNY VALERIA SANCHEZ VALENCIA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **BRITNY VALERIA SANCHEZ VALENCIA** quien está representado legalmente por **ANGY VANESSA VALENCIA BENAVIDES** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

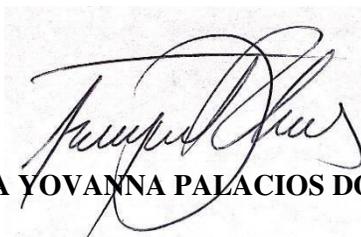
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR ISABELLA REYEZ GARZON

**REPRESENTANTE LEGAL: AMPARO GARZON VALENCIA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

**ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN**

**VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **AMPARO GARZON VALENCIA** quien actúa en representación legal del menor **ISABELLA REYEZ GARZON**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **ISABELLA REYEZ GARZON** quien está representado legalmente por **AMPARO GARZON VALENCIA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

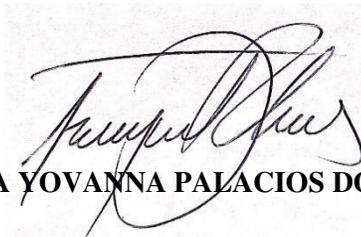
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR SAMUEL TREJOS SILVA
REPRESENTANTE LEGAL: YENNIFER SILVA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YENNIFER SILVA** quien actúa en representación legal del menor **SAMUEL TREJOS SILVA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **SAMUEL TREJOS SILVA** quien está representado legalmente por **YENNIFER SILVA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

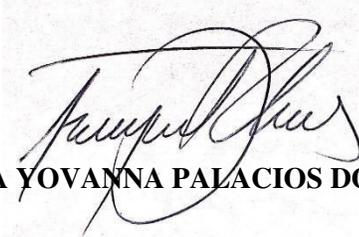
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR GABRIEL TREJOS SILVA
REPRESENTANTE LEGAL: YENNIFER SILVA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YENNIFER SILVA** quien actúa en representación legal del menor **GABRIEL TREJOS SILVA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **GABRIEL TREJOS SILVA** quien está representado legalmente por **YENNIFER SILVA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

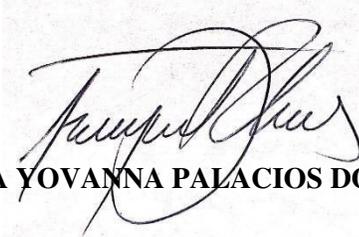
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR CARLOS ANDRES POSADA HOYOS
REPRESENTANTE LEGAL: EN NOMBRE PROPIO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **EN NOMBRE PROPIO** quien actúa en representación legal del menor **CARLOS ANDRES POSADA HOYOS**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **CARLOS ANDRES POSADA HOYOS** quien está representado legalmente por **EN NOMBRE PROPIO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

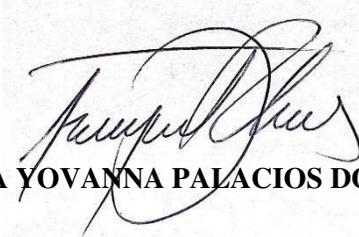
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR BRYAN JOEL GUEVARA VALENCIA
REPRESENTANTE LEGAL: ANGY VANESSA VALENCIA
BENAVIDES
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **ANGY VANESSA VALENCIA BENAVIDES** quien actúa en representación legal del menor **BRYAN JOEL GUEVARA VALENCIA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **BRYAN JOEL GUEVARA VALENCIA** quien está representado legalmente por **ANGY VANESSA VALENCIA BENAVIDES** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

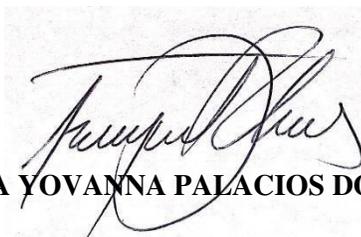
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR CRISTIAN CAMILO FRANCO AGUIRRE

REPRESENTANTE LEGAL: DANNY ANDREA ARREDONDO

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **DANNY ANDREA ARREDONDO** quien actúa en representación legal del menor **CRISTIAN CAMILO FRANCO AGUIRRE**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **CRISTIAN CAMILO FRANCO AGUIRRE** quien está representado legalmente por **DANNY ANDREA ARREDONDO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

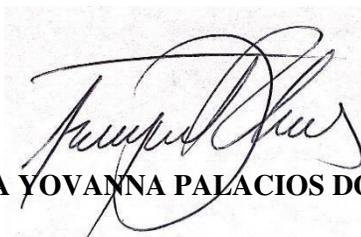
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR SARA GABRIELA RUIZ MUÑOZ
REPRESENTANTE LEGAL: YENI TERESA MUÑOZ VELAZCO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YENI TERESA MUÑOZ VELAZCO** quien actúa en representación legal del menor **SARA GABRIELA RUIZ MUÑOZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **SARA GABRIELA RUIZ MUÑOZ** quien está representado legalmente por **YENI TERESA MUÑOZ VELAZCO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

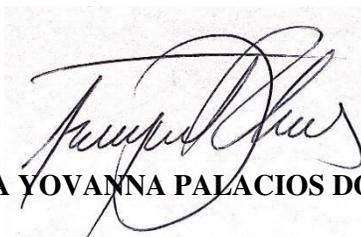
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR JOHAN STIK VILLEGAS SUAREZ
REPRESENTANTE LEGAL: YAMILETH NAVAS MALDONADO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YAMILETH NAVAS MALDONADO** quien actúa en representación legal del menor **JOHAN STIK VILLEGAS SUAREZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JOHAN STIK VILLEGAS SUAREZ** quien está representado legalmente por **YAMILETH NAVAS MALDONADO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

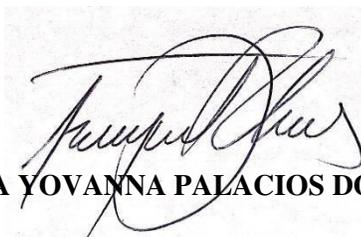
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA